

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**VISITADURÍA GENERAL**

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE: 279/2016**

**FOJAS: 24**

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 68 fracción I, 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

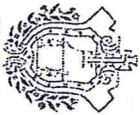
**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

<b>NÚMERO DE FOJA</b>	<b>DATO PERSONAL TESTADO</b>
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpetas de investigación)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpetas de investigación)
03	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpetas de investigación)
07	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpetas de investigación)
08	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
10	DATOS LABORALES (Fechas de nombramientos) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpetas de investigación)
11	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpetas de investigación) DATOS LABORALES (Fechas de nombramientos)
12	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
13	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
14	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)

15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio, nombre, número de folio de credencial electoral)
16	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
17	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
18	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
19	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación) DATOS LABORALES (Antigüedad, fechas de nombramientos) DATOS ACADÉMICOS (Título)
20	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Número de credencial electoral, número de credencial Institucional)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

### **XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **279/2016**, el cual se instituyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto con motivo del oficio **FGE/VG/7693/2016**, de fecha 11 (once) de Octubre de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el Licenciado **Luis Antonio Ibáñez Cornejo**, en ese entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió oficio número **FGE/VG/7653/2016**, de fecha 11 (once) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis), suscrito por el Licenciado **Adrián Benavides Vergara**, en su carácter de Fiscal Visitador en la Visitaduría General, relativo a la Acta de Visita Ordinaria que se levantó en la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, en la cual se advirtieron posibles irregularidades durante la substanciación de las Carpetas de Investigación de números \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, del índice de la Fiscalía en

cita, las cuales podrían ser constitutivos de Responsabilidad Administrativa por parte del servidor público **Humberto Morales Torres**, en funciones de Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz; situación que dio origen al presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del servidor público en referencia.

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante oficio número **FGE/VG/7693/2016**, de fecha 11 (once) de Octubre de 2016 (dos mil dieciséis), el Licenciado **Luis Antonio Ibáñez Cornejo**, entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, remitió al Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, el diverso número **FGE/VG/7653/2016**, de fecha 11 (once) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis), suscrito por el Licenciado **Adrián Benavides Vergara**, en su carácter de Fiscal Visitador en la Visitaduría General, en el cual anexó la Acta de Visita Ordinaria que se levantó en la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación de la Unidad Integral de Procuración de

Circuito Guizár y

Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,

C.P. 91096

Tel: 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578.

Fax: 843.67.29

01.800.849.7312

Xalapa, Veracruz

251ndurandul.fgeveracruz.gob.mx

Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, Acta de Visita en la que se advierten posibles irregularidades durante la substanciación de las Carpetas de Investigación de números del índice de la Fiscalía en cita, faltas que pudieran ser constitutivas de Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente al momento de los hechos, de aplicación conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, las cuales podrían ser atribuidas al servidor público **Humberto Morales Torres**, en funciones de Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz. (Visible de la foja 01 a la 32).

**SEGUNDO.** - En virtud del acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis), se giró el diverso **FGE/VG/7841/2016**, suscrito por la Licenciada **Tania Lizette Fernández Landa**, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, en el cual le solicitó al Licenciando **Gerardo Mantecón Rojo**, que en su carácter de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, informara al Órgano de Control Interno adscrito a esta Fiscalía General, si el ciudadano **Humberto Morales Torres**, fungía como servidor público en esta Institución, solicitud que fue debidamente atendida mediante oficio **FGE/SRH/4319/2016**, de fecha 14 (catorce) de noviembre del 2016 (dos mil dieciséis), suscrito por la Contadora Pública **Jade Elizabeth Reyes Domínguez**, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de esta Institución, escritos que obran agregados en autos. (Visible de la foja 33 a la 37).

**TERCERO.**- En atención del acuerdo de fecha 14 (catorce) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete), se giró citatorio por conducto del Visitador General, al ciudadano **Humberto Morales Torres**, lo anterior a efecto de hacer de su conocimiento las supuestas faltas u omisiones que pudieran ser constitutivas de Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos, de igual forma se hizo de su conocimiento el lugar, fecha y hora en la que se llevaría a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Visible en foja 38 a la 40).

**CUARTO.**- En fecha 16 (dieciséis) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), le fue debidamente notificado al servidor público **Humberto Morales**



**UIPJ/FD/XVII/1037/2017**, en el cual el ciudadano **Uriel Moreno Mendoza**, en funciones de Fiscal de Distrito en la Unidad Integral del XVII Distrito Judicial en Veracruz, remitió las copias certificadas de las carpetas en comentario. (Visible de la foja 62 a la 80).

**OCTAVO:** En fecha 22 (veintidós) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), la Licenciada **Nayeli Vargas Castillo**, en funciones de Fiscal de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, giró el diverso **FGE/VG/0167/2018**, a efecto de solicitar a la Licenciada en Contabilidad Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, en funciones de Oficial Mayor, se sirviera remitir diversa información en relación al servidor público **Humberto Morales Torres**; de igual forma giró oficio número **FGE/VG/0166/2018**, al ciudadano Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría, con el fin de que se sirviera informarle el Reporte de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad instaurados en contra del Licenciado **Humberto Morales Torres**. (Visible en fojas de la 81 a la 83).

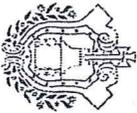
**NOVENO.-** Corre agregado en autos del presente Procedimiento Sancionador, el diverso **FGE/VG/0364/2018**, de fecha 23 (veintitres) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), mediante el cual, el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, en funciones de Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, remitió el reporte de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad Instaurados en contra del servidor público **Humberto Morales Torres**. (Visibles de la foja 84 a la 86).

**DECIMO.-** Consta agregado en autos el oficio FGE/DGA/370/2018, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, en su carácter de Oficial Mayor en la Fiscalía General del Estado. (Visible en fojas 87 a la 91).

**DECIMO PRIMERO.-** No habiendo otras diligencias pendientes por desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: De la competencia.-** Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16, 21 último párrafo inciso a), 108 primero y cuarto párrafo, 109



primer párrafo fracción III, 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 52, 67 fracción I inciso a), 76 primer párrafo, 79 cuarto, quinto y sexto párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; numeral 3, fracción V, 46, 56 fracciones I y III, 60 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete; 251, 252 en relación al artículo 1 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 2, 30 primer párrafo, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 237 y 239 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

Del cuerpo normativo citado, en específico los artículos 56 fracciones I y III, 60 y 65 de la Ley de Responsabilidades en comentario, queda establecido que el superior Jerárquico de cada dependencia o entidad, será el **competente** para imponer las sanciones disciplinarias a las que pueden ser sujetos los servidores públicos, derivado de una falta administrativa. Lo que cobra relevancia toda vez que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el suscrito en funciones de Fiscal General del Estado, es el superior Jerárquico de todo personal perteneciente a la Institución que dignamente represento, por lo que queda acreditada mi competencia para emitir la presente resolución.

Además, cabe señalar que de conformidad con el artículo 30, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Fiscal General del Estado de Veracruz, ya sea **por sí** o por ~~conducto de un tercero~~, está facultado para dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, **además de ejercer disciplina entre el personal que integra la citada Fiscalía**, ello a través del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad** correspondiente.

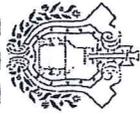
**SEGUNDO: Precisión de los hechos objeto del análisis.-** En primer

término, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 116 del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el presente Expediente de Responsabilidad Administrativa, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, exceptuando aquellas cuya inclusión resulte indispensable para un mejor análisis de la misma. Siendo aplicable a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**<sup>1</sup> La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registo: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI:3o. J/9, Página: 2260



también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Toda vez que, el Licenciado **Adrián Benavides Vergara**, en su carácter de Fiscal Visitador en la Visitaduría General, mediante Acta de Visita Ordinaria que se levantó en la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil de Conciliación de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, advirtió la existencia de posibles irregularidades durante la substanciación de las Carpetas de Investigación y   
 , del índice de la Unidad Integral en cita, mediante oficio **FGE/VG/7693/2016**, de fecha 11 (once) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), el Licenciado **Luis Antonio Ibáñez Cornejo**, entonces Visitador General de esta Institución, instruyó a la Licenciada **María Victoria Lince Aguirre**, para que en su carácter de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, iniciara el Procedimiento Sancionador correspondiente, en contra del servidor público **Humberto Morales Torres**, en funciones de Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, irregularidades que substancialmente consisten:

En cuanto hace a la Carpeta de Investigación número

I. "Carpeta de Investigación N° (...) no obstante

a lo anterior, se advierte que dicha constancia es la última intervención que se ha tenido en la carpeta motivo de revisión, sin que al día de la visita practicada se haya realizado alguna otra diligencia, lo cual hace evidente un periodo de inactividad de más de dos meses, y ante dicha irregularidad el citado Fiscal Especializado a criterio del suscrito, ~~contraviene lo dispuesto~~ en los Artículos 1° Párrafo Primero y Tercero, 17 Párrafo Segundo, así como lo dispuesto en los Artículos 2°, Puntos 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en Vigor, y 46 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor (...)"

En cuanto hace a la Carpeta de Investigación

II.- "Carpeta de Investigación N° (...) no

obstante a lo anterior se advierte que el citado Fiscal Especializado no

*notificó a la víctima de delito a efecto de que designara Asesor Jurídico en términos del Artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo cual hace evidente que el denunciante compareció ante su presencia sin haber estado asistido de un Asesor Jurídico, contraviendo con lo anterior a criterio del suscrito, lo dispuesto en los Artículos 1º Párrafo Primero y Tercero, 20 Apartado C fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en los Artículos 109 fracción VII, 131 Fracción I, y XXIII, y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, así como lo dispuesto en los Artículos 2º, puntos 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en Vigor, y 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. (...)"*

Frente a las presuntas irregularidades que dieran origen al presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 31 (treinta y uno) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete), fue celebrada la Audiencia prevista por el numeral 251 en relación al artículo primero segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual, el servidor público presunto responsable, en compañía de su abogado defensor, ofrecieron las pruebas que estimaron necesarias, así como su escrito de alegatos, en el cual se avocó a dar contestación a las faltas materia del presente procedimiento de la siguiente manera:

En relación a la presunta irregularidad advertida en la Carpeta de Investigación número \_\_\_\_\_ el servidor público se pronunció de la siguiente manera:

1. *" Por lo que me permito señalar que en dicha carpeta se realizaron diversas diligencias para el perfeccionamiento de la misma, puesto que como señaló el Licenciado ADRIAN BENAVIDES VERGARA, Fiscal Visitador, existe una constancia de fecha once de Julio del año dos mil dieciséis, en la que de manera medular se señala que el ciudadano \_\_\_\_\_ se le entregó de manera personal notificación para que acuda a la Fiscalía bajo mi cargo a efecto de interponer denuncia por los hechos posiblemente derivados del delito de Allanamiento de Morada, refiriendo este último que no se presentaría a interponer su denuncia, toda vez que se encuentra recientemente operado de la vista; por lo que en virtud de lo antes señalado, no se satisfacían los elementos necesarios para la acreditación del cuerpo del delito de allanamiento de morada, como es la querrela formulada por el agraviado, por lo que a efectos de no vulnerar su*



Por su parte, el servidor público ofreció como pruebas dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad las que a continuación se relacionan:

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento como Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial, fechado el día \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_), signado por el Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, en aquel entonces Fiscal General del Estado de Veracruz.

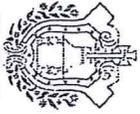
II.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio número 005-A/16, fechado el catorce de enero del año dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Alberto Linares Vernet, en aquel entonces Fiscal Regional.

III.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en legajo de copias certificadas, compuesta de ocho fojas, el cual contiene al acuerdo de archivo temporal recaído en la Carpeta de Investigación \_\_\_\_\_, del índice de la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz; así como notificación de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, mediante el cual se hace de conocimiento al agraviado el archivo temporal dictado en fecha 10 (diez) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis); y constancias realizadas en fecha 11 (once) y 13 (trece) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), por el Licenciado **Humberto Morales Torres**, en funciones de Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y Conciliación en la Unidad en comentario.

IV.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en legajo de copias certificadas, compuestas de tres fojas, relativas a la entrevista realizada al denunciante de fecha 1 (primero) de agosto del 2016 (dos mil dieciséis), perteneciente a la Carpeta de Investigación \_\_\_\_\_, del índice de la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial.

V.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia fotostática del nombramiento de fecha \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, signado por el Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, en aquel entonces Fiscal General del Estado de Veracruz.

Así mismo, durante la integración del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, la autoridad encargada de la substanciación se allegó de diversos medios de pruebas, mismos que a continuación se señalan:



VI.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el desglose de todo lo actuado hasta el día 6 (seis) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis), en la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial, compuesta de ocho fojas.

VII.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el desglose de todo lo actuado hasta el día 6 (seis) de octubre del 2017 (dos mil dieciséis), en la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial, compuesta de seis fojas.

VIII.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento como Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial, fechado el día \_\_\_\_\_, suscrito por el Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, en aquel entonces Fiscal General del Estado de Veracruz.

IX.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha \_\_\_\_\_, suscrito por el Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, en ese entonces Fiscal General del Estado de Veracruz;

X.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha \_\_\_\_\_, emitido por el Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, en ese entonces Fiscal General del Estado de Veracruz;

XI.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Reporte de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad instaurados en contra del Licenciado Humberto Morales Torres, remitido por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, en su carácter de Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de ~~Control y Seguimiento de la~~ Visitaduría General, en fecha veintitrés de enero del 2018 (dos mil dieciocho).

Una vez sentado lo anterior, se procede a la valoración del material probatorio con base en los principios establecidos en los artículos 66<sup>2</sup>, 67<sup>3</sup>, 68<sup>4</sup>, 71<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Artículo 66. Son documentos públicos aquellos cuya formulación esté encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

<sup>3</sup> Artículo 67. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado de Veracruz-Llave, sin necesidad de legalización. Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia.

<sup>4</sup> Artículo 68. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su

(Documentales públicas), 69<sup>6</sup> (documentales privadas), 104<sup>7</sup>, 109<sup>8</sup>, 110<sup>9</sup> y 113<sup>10</sup> del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO: Justipreciación de la conducta del servidor público en relación a las normas aplicables.** - Con el objeto de determinar si en el presente asunto existe o no, Responsabilidad Administrativa por parte del Licenciado **Hilberto Morales Torres**, en funciones de Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, resulta necesario que el suscrito realice un análisis entre los actos u omisiones materia del presente Procedimiento Sancionador; las manifestaciones vertidas en el escrito de alegatos del ciudadano presunto responsable; y el acervo probatorio referido en el considerando que antecede, situación que se procede hacer al tenor de los siguientes **puntos**:

En relación a los actos u omisiones que se pretenden esclarecer, derivado de la Carpeta de Investigación número \_\_\_\_\_, del índice de la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial, me pronuncio de la siguiente manera:

**A.-** De las faltas trascritas en el considerando segundo, en específico las marcadas con el romano **I**, se tiene que la irregularidad que se pretende esclarecer mediante el presente procedimiento, consiste materialmente en que, posterior a la constancia en la cual se asentó la diligencia en la que se le notifica al ciudadano víctima, la invitación para que acudiera a formalizar querrela en contra de su presunto agresor, la cual se levantó en fecha **11 (once) de julio del año 2016** (dos

---

de los documentos públicos con los protocolos y archivos en el local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

<sup>5</sup> **Artículo 71.** Cuando las pruebas documentales no obren en poder del oferente, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos; o se requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá indicar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación del escrito en que las ofrezca. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

<sup>6</sup> **Artículo 69.** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

<sup>7</sup> **Artículo 104.** La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

<sup>8</sup> **Artículo 109.** Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código. Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de verificación o de comprobación de las autoridades, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

<sup>9</sup> **Artículo 110.** Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

<sup>10</sup> **Artículo 113.** Las fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y demás pruebas aportadas



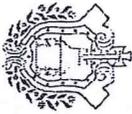
del Licenciando Humberto Morales Torres, en funciones de Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, para substanciar la integración de Carpeta de Investigación \_\_\_\_\_, del índice de la Unidad en cometo, ya que después de haber levantado la constancia en donde el agraviado manifiesta su desinterés para acudir a la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación, para formalizar querrela en contra de su presunto agresor, **el Fiscal contaba con todos los elementos para decretar el archivo temporal de la Carpeta de Investigación multicitada, situación que no fue realizada, sino hasta el 10 (diez) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis)**, es decir que, desde el 11 (once) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis) -data en la que fue levantada la constancia en comento-, hasta la fecha en que fue decretado el archivo temporal correspondiente, media un periodo de 93 (noventa y tres) días, **plazo en el cual, cabe señalar NO fue celebrada ninguna diligencia con la cual se pudiera justificar la dilación para determinar el estado procesal de la Carpeta de Investigación en comento.**

Si bien es cierto que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece un plazo en específico para emitir el archivo temporal de una Carpeta de Investigación, también lo es que esto no implica que las determinaciones que en su caso emitan los Fiscales al integrar las Carpetas de Investigación, no esté sujeta a un plazo, lo anterior es así, dado que de lo vertido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que el estado **debe resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable.** Situación que a criterio del suscrito no fue satisfecha, ello por los motivos que a continuación se precisan:

#### **ANÁLISIS GLOBAL DEL PROCEDIMIENTO, PARA PRECISAR EL PLAZO**

**RAZONABLE.-** En relación con el concepto de **demora o dilación injustificada** en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que las Autoridades **deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable**, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido **cuatro elementos** o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:

- a) **la complejidad** del asunto;
- b) **la actividad procesal del interesado;**



**c) la conducta de las autoridades;** y  
**d) la afectación** generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Elementos que procedo a discernir al tenor de los siguientes argumentos:

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la **complejidad** que conllevaba la emisión del archivo temporal relativo a la Carpeta de Investigación , del índice de la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, no implicaba la necesidad de un análisis complejo, toda vez que, la negativa de la víctima para formalizar la querrela contra su presunto agresor, configura "per se" una forma de terminación de la Investigación, en términos del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación a la **actividad del interesado**, se tiene que dentro de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación , se levantó constancia en fecha 11 (once) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), en la cual la víctima manifiesta lo siguiente: "se hace constar que personal de esta Fiscalía se constituyó en el domicilio ubicado en calle

te la Ciudad de por lo que al llamar a la puerta nos entrevistamos con un señor de mayor quien nos dijo llamarse quien se identificó con su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio informándole el motivo de nuestra presencia así mismo entregándole notificación para que se presentara ante la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil, a lo cual nos manifestó que no se presentaría a interpones denuncia correspondiente en virtud de que él vive solo y esta recientemente operado de su vista, así mismo no proporciona copia de su credencial de elector ya que no cuenta con alguna copa de la misma, (...)"

~~Es posible establecer~~ que la **conducta del Fiscal Humberto Morales Torres**, durante la integración de la multicitada Carpeta de Investigación número , es omisiva, ya que desde el 11 (once) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis) -data en la que fue levantada la constancia en comentario-, hasta la fecha en que fue decretado el archivo temporal correspondiente, media un periodo de 93 (noventa y tres) días, **plazo en el cual, NO fue celebrada ninguna diligencia con la cual se pudiera justificar la dilación para determinar el estado procesal de la Carpeta de Investigación en comentario.**

Así mismo, se tiene que con la dilación para determinar el archivo-temporal de la Carpeta de Investigación materia del presente análisis, deja en un claro estado de incertidumbre a las partes, **afectando su esfera jurídica** a todas luces, ya que estamos en presencia de una demora prolongada, sin justificación, la cual constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas en los aludidos artículos.

Por lo cual, tomando en cuenta el caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, **es criterio del suscrito establecer que la dilación para determinar el archivo temporal fue injustificada.** De lo anterior, me permito citar como criterio orientador la tesis aislada de rubro **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**<sup>11</sup>

En conclusión se tiene que con la dilación para determinar el estado procesal de la Carpeta de Investigación se ven trasgredido el principio de justicia pronta y completa a que hace referencia el artículo 14, 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19 fracción IX, 131 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 29 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 17 (diecisiete) de marzo del 2015 (dos mil quince), de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis). Lo que se traduce en que el servidor público presunto responsable inobservada el principio de **legalidad** y **eficiencia** que todo servidor público debe respetar, toda vez que **no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado**, incurriendo en responsabilidad administrativa en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación con forme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete.

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época; Registro: 2002350; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I,40,A,4 K (10a.); Página: 1452.



Es importante mencionar que el suscrito encuentra acertado lo argumentado por el Licenciado **Humberto Morales Torres**, lo anterior es así, ya que del desglose de la Carpeta de Investigación número anexado al Acta de Visita Ordinaria de fecha 6 (seis) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis), se desprende que en el acta de entrevista se encuentran vaciados los datos de quien presuntamente fungió como asesor jurídico de la víctima, aunado a que a un lado de la información se encuentra estampada la firma de quien el servidor público refiere es del asesor jurídico.

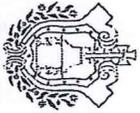
Cabe destacar que en la entrevista de hechos levantada por el Licenciado **Humberto Morales Torres**, se tiene escrito expresamente el siguiente texto: "que una vez que me fueron leídos mis derechos como denunciante, quiero manifestar (...)". Tomando en cuenta dicha situación y aunado a que en la citada entrevista consta la firma de la víctima de nombre \_\_\_\_\_, el suscrito encuentra impreciso el señalamiento del Fiscal Visitador en relación en que no existe constancia de que el Fiscal Especializado no notificó a la víctima su derecho para designar o que se le asigne algún Asesor Jurídico.

En conclusión, de las constancias que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se desprende que no existen elementos suficientes para que el suscrito finque alguna responsabilidad administrativa en cuanto hace al punto que aquí se esgrime, por lo cual, determino que el Licenciado Humberto Morales Torres, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que en este punto se analizan.

#### **QUINTO: Análisis de los elementos para imponer la sanción**

**correspondiente.-** En el presente considerando esta Autoridad procederá a verter los elementos a que se hacen referencia en el numeral 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en conjunto a los elementos señalados en el numeral 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, lo que se hace de la siguiente manera:

→ **Gravedad.-** Se tiene que de conformidad con el punto A, del considerando que antecede, la irregularidad que se le imputa al Licenciado **Humberto Morales Torres**, es una dilación de 93 (noventa y tres) días, para determinar el archivo temporal de la



Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz. lo que se se traduce en una omisión procesal, que afecta la esfera jurídica de las partes, sin embargo, dicha omisión no afectó de manera grave los intereses de la partes, por lo que es criterio de quien suscribe calificar la falta cometida por el servidor público, como **NO GRAVE.**

→ **Circunstancias sociales y culturales.**- Se tiene que el servidor público en mención comenzó a laborar en esta institución el ( ), como Agente del Ministerio Público Municipal en Ignacio de la Llave, Veracruz, según nombramiento de signado por el Licenciado **Luis Ángel Bravo Contreras**, en funciones de Fiscal General de Estado, posteriormente en fecha ( ), fue nombrado Fiscal con residencia en el Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, según nombramiento de fecha ( ), expedido por el Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, en ese entonces Fiscal General del Estado, así mismo en fecha nombrado Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial, puesto que viene desempeñando hasta la fecha.

Ahora bien, de lo vertido se tiene que el ciudadano **Humberto Morales Torres**, cuenta con que desde la fecha en que ingresó a esta Institución a la fecha en que cometió la irregularidad, contaba con experiencia como Ministerio Público, así mismo, se tiene que el servidor público siempre ha estado adscrito a la zona centro de ~~Veracruz~~ ~~los~~ que cobra relevancia toda vez que dicha información serán tomadas en cuenta para establecer las circunstancias sociales y culturales del ciudadano en comento.

→ **Nivel jerárquico y condiciones del infractor.**- De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se tiene que la Fiscalía General del Estado estará representado por un Fiscal General, quien será su nivel jerárquico de todo personal que forme parte de

dicha institución, quien cuenta para el auxilio de sus funciones con un Fiscal de Investigaciones Ministeriales, el cual a su vez cuenta con Fiscales Especializados en Responsabilidad Juvenil, quienes podrán contar con Auxiliares de Fiscal para el auxilio de sus funciones.

De igual forma, de acuerdo a lo establecido por el artículo **127** del Código Nacional del Procedimientos Penales; y **29** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el momento de los hechos, se desprende que los Fiscales tienen a su cargo la conducción y mando de las Instituciones de Seguridad Pública, **por lo cual son plenamente autónomos** para ejercer sus funciones de investigación, por lo que cuenta con todas las **condiciones** para celebrar las diligencias que sean necesarias para cumplir con su deber.

→ **Conducta del infractor y medios de ejecución.**- La conducta del servidor público **Humberto Morales Torres**, es a todas luces omisiva. pues no determinó el estado procesal de la Carpeta de Investigación \_\_\_\_\_, del índice de la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, en un plazo razonable.

→ **Antigüedad del servidor público.**- De acuerdo con los nombramientos descritos en el apartado de pruebas de la presente resolución, se desprende que el servidor público cuenta con una antigüedad de 2 (dos) años, aproximadamente.

→ **Antecedentes y reincidencia.**- De conformidad con lo informado por el ciudadano **Gregorio Hernández Pérez**, en funciones de Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, mediante Reporte de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, se tiene que a la fecha el ciudadano Humberto Morales Torres, no cuenta con antecedentes de sanciones derivadas de un Procedimientos Administrativos de Responsabilidad

→ **Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.**- Tomando en cuenta la naturaleza de la omisión materia del presente estudio, se tiene



que aquella no es de naturaleza pecuniaria, por lo cual, no existe beneficio, daño y/o perjuicio económico.

Es por los elementos descritos en párrafos que anteceden, así como por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO**, en específico lo analizado en el punto marcado con la letra **A**, que esta Autoridad encuentra al Licenciado Humberto Morales Torres, **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades que debidamente fueron analizadas y probadas mediante la presente resolución, determinando una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR 3 (TRES) DÍAS, SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, en términos del artículo 252 Bis fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente el Procedimiento Administrativo número **279/2016**, instaurado en contra del ciudadano **Humberto Torres Morales**, en funciones de Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz.

**SEGUNDO.-** el ciudadano Licenciado **Humberto Morales Torres**, en funciones de Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos referidos en el considerando SEGUNDO, en específico los vertidos en el párrafo marcado con el romano I, por lo que se le impone una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR 3 (TRES) DÍAS, SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**.

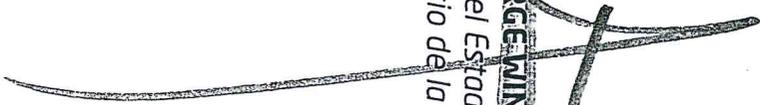
**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al servidor público ésta resolución, ~~en términos del artículo 37 del~~ Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución podrá ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo, a través de la demanda que para tales efectos se realice, la cual deberá presentarse ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el Estado de Veracruz, dentro de los 15 (quince) días siguientes al en que surtan efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

**CUARTO.-** Autorizando para los efectos a que se hace referencia en los párrafos anteriores a los ciudadanos **José Alberto Ortiz Salas y/o Deidi Girón Alcuria y/o Jordan Iván Cruz Pacheco y/o Pamela Ramírez Cruz y/o Angélica Chávez Carrillo**, todos Auxiliares de Fiscal adscritos a la Visitaduría General de ésta Institución.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia de conocimiento a la Subdirección de Recursos Humanos, con el fin de que sea agregada al expediente del servidor público que nos ocupa, así como también al Jefe del Área de Control y Seguimiento, adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía General para los efectos legales procedentes.

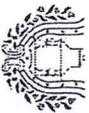
**SEXTO.-** Infórmese mediante oficio al superior jerárquico del servidor Público, para los efectos legales procedentes.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **279/2016**, como asunto total y definitivamente concluido.

  
**LICENCIADO JORGE MINCKLER ORTIZ**  
*Fiscal General del Estado de Veracruz*  
*de Ignacio de la Llave.*

Recibo Copias Certificadas  
05/06/2018  
Lic. Humberto Morales Torres





**FGE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR COMPARECENCIA.

**NOMBRE: HUMBERTO MORALES TORRES.** -----  
DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete,  
Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de  
Enríquez, Veracruz.-----  
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE MAYO DE DOS  
MIL DIECIOCHO, SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ,  
FISCLA GENERAL DEL ESTADO; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **279/2016**, DEL ÍNDICE  
DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE  
RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.-----

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas, del día cinco de junio del año dos mil dieciocho, la suscrita María Angélica Chávez Carrillo, Auxiliar del Fiscal adscrita a la Visitaduría General, habilitada para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **HUMBERTO MORALES TORRES**, quien dice tener cargo de Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación del Decimoseptimo Distrito Judicial en Veracruz; el cual comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar con clave de elector \_\_\_\_\_, expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237, 238, 239, 241 fracciones y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado; posteriormente

procedo a notificarle la resolución de fecha veinticinco de dos mil dieciocho,

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
vistaduria@fiscal.fg@veracruz.gob.mx  
vistaduria@fiscal.fg@gmail.com

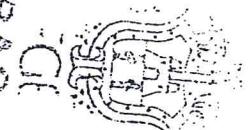
signada por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz Fiscal General del Estado

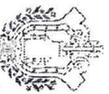
Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 279/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la citada resolución, que consta de once fojas útiles, tamaño oficio, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil impresa por ambas caras. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, manifestando el ciudadano **HUMBERTO MORALES TORRES**, que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con quince minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil. -----

El servidor público  
manifiesta:

Reuben Lopez  
CERTIFICADO DE LA  
RESOLUCIÓN DE LA  
VISITADURÍA GENERAL  
DE VERACRUZ  
DEL DÍA 05/06/16  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

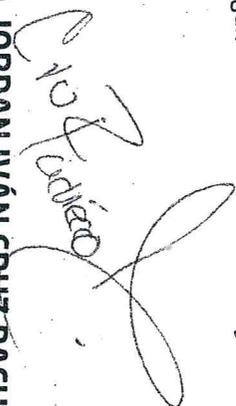
  
María Angelica Chávez  
Carrillo  
Auxiliar del Fiscal

  
VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD

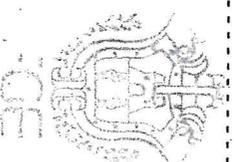


FGE  
VERACRUZ  
Fiscalía General del Estado

En la Ciudad de Xalapa Enriquez, Veracruz, a cinco de junio del dos mil dieciocho, el suscrito. PDD. **Jordan Iván Cruz Pacheco**, Auxiliar de la Fiscalía Adscrito a la Visitaduría General, con fundamento en los artículos 109 fracciones I,II y III y 242 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de conformidad con el Decimosegundo transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la gaceta oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; **CERTIFICO** que la presente copia fotostática de la Acta de Notificación de la resolución correspondiente al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **279/2016**, coincide fielmente con su original, misma que se tuvo a la vista; lo que se hace constar, para que surta sus efectos legales procedentes a que haya lugar. -----



**PDD. JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO**  
Auxiliar de Fiscal



VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD